



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO BETANCUR VANEGAS
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00157 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Recibida la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra del señor **JUAN GUILLERMO BETANCUR VANEGAS**, remitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CASA DE LA JUSTICIA EL BOSQUE**, en razón a la competencia territorial y repartida a este Despacho judicial vía Correo Electrónico, la cual fue inadmitida mediante auto del **01 de marzo de 2021** por carecer de requisitos, los cuales fueron subsanados en su oportunidad legal,.

En el momento de darle el trámite correspondiente, observa el Despacho que la misma no contiene medida cautelar, por lo tanto, la parte demandante deberá darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual reza:

.....” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación “

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Angela Maria Montoya Alvarez